



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4458-SPA-3052
No. Folio: PAOT-05-300/200-15018-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 NOV 2025**.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4458-SPA-3052 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) **PERRO ENCADENADO, DESNUTRIDO, LUGAR SUCIO** (...) se encuentra en el patio de una casa de madera, encadenado con un recipiente de agua; no se ve si le ponen alimento pero se encuentra flaco se le notan las costillas, se denota su piel maltratada [Ubicación de los hechos: calle Iztapalapa, número 1608, colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa, entre la calles Chimalpopoca y Zacahuitzco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

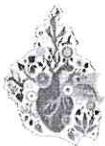
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Iztapalapa, número 1608, colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos correspondientes, constituyéndose en calle Iztapalapa, número 1608, colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa, constatando la existencia de un ejemplar canino, macho, de nombre "Emiliano", de más de 20 años de edad, color café, con una condición corporal delgada asociada a su edad geronte, sin lesiones evidentes, signos de enfermedades o estrés, el cual se encontraba atado en el patio del sitio que se encontró limpio, contando con una casa para su resguardo y protección contra la intemperie, así como, recipientes de agua a libre acceso. A decir de su responsable, es alimentado con comida casera, asimismo, manifestó que el animal de mérito se la pasa echado dentro de su sitio de alojamiento y lo mantiene atado ya que tiende a morder; en este sentido, personal médico veterinario adscrito a esta entidad hizo del conocimiento del responsable que debido a su condición geronte no es necesario que el animal permanezca atado, accediendo a liberarlo de las ataduras.

Por lo anterior, personal investigador a cargo de la denuncia llamó en múltiples ocasiones al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, sin ser atendido.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4458-SPA-3052

No. Folio: PAOT-05-300/200--2025

15.018

En este sentido, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; remitiendo en su caso los elementos probatorios con los que contara, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no se atendió el requerimiento solicitado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató que en el domicilio denunciado habita un ejemplar canino, macho, de nombre "Emiliano", de más de 20 años de edad, color café, con una condición corporal delgada acorde a su edad gerente, sin lesiones evidentes, signos de enfermedades o estrés, el cual se encontraba atado en el patio, sitio que se encontró limpio, contando con una casa para su resguardo y protección contra la intemperie, así como, recipientes de agua a libre acceso. Asimismo, su responsable manifestó que lo mantiene atado ya que tiende a morder; en este sentido, personal médico veterinario adscrito a esta entidad hizo del conocimiento del responsable que debido a su condición gerente no es necesario que el animal permanezca atado, accediendo a liberarlo de las ataduras.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; remitiendo en su caso los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, no se atendió el requerimiento solicitado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 y 12400

KCH/AJC/JMNG